



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013)

Radicación: 25000-23-26-000-2008-00529-02 (48215)

Actor: RCN TELEVISIÓN S.A.

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN

Acción: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Corresponde a la Sala dual decidir el recurso de súplica, formulado por la demandada Comisión Nacional de Televisión (hoy Autoridad Nacional de Televisión), en contra del auto de 7 de octubre de 2013 mediante el cual el Consejero Ponente Enrique Gil Botero resolvió:

“1°) Recházase (sic) por falta de legitimación para apelar, el recurso de apelación interpuesto por la Comisión Nacional de Televisión, contra la sentencia del 31 de mayo del 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2°) Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al tribunal de origen. (fl 377, c1).”

ANTECEDENTES

1.- En demanda del 27 de octubre de 2008 (fls 2-89, c1) RCN Televisión S.A., en ejercicio de la acción de controversias contractuales, solicitó se declarara la nulidad de las Resoluciones No. 738 de 2 de agosto de 2007 y 556 de 5 de junio de 2008, mediante las cuales la Comisión Nacional de Televisión sancionó al demandante, luego de resolver una investigación porque el día 20 de agosto de 2004 Noticias RCN reprodujo la noticia que el canal local CityTV proporcionó el 18 de agosto de 2004, la cual “hacía referencia a menores de edad, habitantes de zonas pobres de esta ciudad, que ingerían papel periódico con agua de panela”.

2.- En sentencia del 31 de mayo de 2012 la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca acogió las pretensiones de la demanda. En consecuencia, declaró la nulidad de las Resoluciones impugnadas y ordenó “a la Comisión Nacional de Televisión a pagar a RCN Televisión S.A.” los perjuicios



causados con el proferimiento de tales actos administrativos. Dicha decisión se notificó por edicto fijado entre el 29 y el 31 de agosto de 2012 (fl 323, c1).

3.- En escrito del 7 de septiembre de 2012 el apoderado de la "Comisión Nacional de Televisión en Liquidación" propuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. En consecuencia, el Tribunal dispuso conceder en efecto suspensivo el recurso de alzada ante el Consejo de Estado en auto de 13 de septiembre de 2012.

4.- Recibido el expediente en esta Corporación, mediante auto de 7 de octubre de 2013 el Consejero Ponente Enrique Gil Botero resolvió rechazar la impugnación por falta de legitimación para apelar por parte de la Comisión Nacional de Televisión.

Argumentó como sustento de dicha determinación que el artículo 21 de la Ley 1507 de 2012, en cumplimiento el Acto Legislativo 02 de 2011, establece que "las mencionadas entidades [las que se designan en el articulado de dicha Ley] sustituirán a la Comisión Nacional de Televisión en la posición que esta ocupe en los procesos judiciales en curso, incluyendo arbitramentos en que ésta participe en cualquier calidad.". Así las cosas, y poniendo de presente que la mencionada Ley entró en vigencia a partir del 10 de enero de 2012, concluyó que,

"la Comisión Nacional de Televisión no está legitimada para interponer el recurso de apelación contra la sentencia del 31 de mayo de 2012, puesto que como bien se observa, se realizó una sustitución en la posición procesal de la misma, sustitución hecha por mandato de la ley, asignando de esta forma la posición judicial en el presente proceso a la Autoridad Nacional de Televisión, correspondiéndole a ésta la legitimación para apelar."

Esta decisión se notificó por estado el 11 de octubre de 2013.

5.- En escrito del 16 de octubre de 2013 el apoderado de la Autoridad Nacional de Televisión formuló recurso de súplica contra en anterior proveído. Indicó que no se podía brindar un trato diferente a situaciones idénticas (en donde aludió al hecho de que esta Corporación había tramitado un recurso de anulación contra un laudo arbitral) así como que no se hizo una adecuada lectura de la disolución y liquidación de la CNTV, de manera que no se podía tomar el día de entrada en vigencia de la Ley (10 de enero de 2012) como momento a partir del cual operaba la sucesión procesal.



CONSIDERACIONES

1.- A efectos de resolver el presente asunto, se debe precisar la procedencia y oportunidad del recurso de súplica contemplado en el artículo 183 del Código Contencioso Administrativo el cual manifiesta lo siguiente: *"El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente."* Con base en ello, es de tener en cuenta que el recurso ordinario de súplica, únicamente procede frente a los autos interlocutorios dictados por el ponente; y en lo que concierne a la oportunidad para su interposición dicha regla prescribe que *"este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda"*.

Al respecto es necesario indicar que, en el presente caso el demandado Comisión Nacional de Televisión – Hoy Autoridad Nacional de Televisión interpuso dentro de la oportunidad legal el recurso de súplica, (fls 412-421, c1), en contra del auto del 11 de julio de 2013 dado que dicha providencia se notificó por estado el 19 de julio de 2013, por lo cual la ejecutoria de la misma trascurrió entre el 22 y el 24 de julio de 2013, y el recurso en mención se interpuso el 24 de tal mes y año.

2.- En cuanto a la cuestión de fondo del asunto, la Sala considera que la decisión objeto del recurso de súplica debe ser revocada y, en su lugar, admitir el recurso de apelación propuesto por la Comisión Nacional de Televisión.

Para arribar a tal conclusión la Sala precisa que al tenor del inciso cuarto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil

"La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores."

La norma en mención establece una regla según la cual, con total independencia sobre la suerte que corra la parte que es representada por un apoderado judicial, esto es, si ha operado su extinción, perviven los efectos del acto de apoderamiento conferido, sigue existiendo para quien es apoderado judicial el derecho de postulación respecto de



la parte a que representa. Una medida en tal sentido se justifica dado el hecho de que con la misma se garantiza la celeridad procesal, en tanto que el proceso sigue en curso pese al deceso o extinción de la persona, y el derecho de defensa de la parte, pues aun cuando esta ha dejado de existir, sus intereses procesales (que lo serán en adelante para sus herederos o sucesores procesales) seguirán amparados por la actuación que pudiere desempeñar frente a ellos el apoderado judicial.

En todo caso, en aras de garantizar para los posibles sucesores el derecho de adoptar las medidas pertinentes para hacer frente al proceso judicial, la misma norma dispone la facultad para los herederos o sucesores de revocar en cualquier momento el acto de apoderamiento al abogado, según su parecer y conveniencia.

En este orden de ideas, se observa que el abogado Miguel Ángel Celis Peñaranda se ha venido desempeñando como apoderado judicial de la Comisión Nacional de Televisión desde el inicio del proceso, otorgándosele poder por parte del Director de la CNTV (fl 350, c1). Así mismo, se observa que este mismo apoderado ha desempeñado la representación judicial de dicha Entidad desde ese entonces, a tal punto de que él mismo, en escrito del 10 de diciembre de 2012, fue quien suscribió el recurso de apelación contra la sentencia de 31 de mayo de 2012, ampliando los efectos del mismo frente a la providencia modificatoria del 14 de noviembre de 2012.

Igualmente se tiene que a folio 409 del cuaderno principal obra poder otorgado por el director de la Autoridad Nacional de Televisión al abogado Miguel Ángel Celis Peñaranda, escrito en donde se lee: "manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente y/o ratifico el poder con que viene actuando, al abogado... para que actúe dentro del proceso de la referencia en representación de la autoridad Nacional de Televisión...".

Conforme a lo expuesto, y comoquiera que a partir del nombramiento de la primera Junta Nacional de Televisión (que tuvo lugar el 10 de abril de 2013)¹ la Autoridad Nacional de Televisión ANTV pasaría a asumir las funciones de la Comisión Nacional

¹ Dicho dato se extrae de los considerandos del Decreto 2090 de 2012 del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Resolución No. 005 de 2012 de la Junta Nacional de Televisión.



de Televisión CNTV y esta última iniciaría su proceso de liquidación, según el artículo 20 de la Ley 1507 de 2012², concuerda la Sala con la tesis expuesta en el auto atacado, según la cual, ya para el momento de formularse el recurso de apelación había operado, por ministerio de la ley, el traslado de competencias de la CNTV a la ANTV. De esta manera, hay que decir que en el sub lite, pese a la asunción de competencias propias de la CNTV por parte de la ANTV, esta última Entidad, que ahora se entiende como parte en el proceso de la referencia, en tanto que es sucesora procesal de la primera, se encuentra representada judicialmente por el abogado Celis Peñaranda, de manera que la interposición del recurso de apelación, en escrito del 6 de septiembre de 2012, debe ser tenido en cuenta como un acto ejercido en defensa de los intereses procesales de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV.

Dicho lo anterior, la Sala no encuentra razón para argüir la "falta de legitimación para apelar", ya que tal noción procesal hace referencia a que solo a la parte que es agraviada o afectada con una decisión le asiste interés procesal en atacar tal providencia por vía de los recursos judiciales pertinentes, cuestión que si se encuentra corroborada en el sub lite comoquiera que en la sentencia de 31 de mayo de 2012 se declaró la nulidad de las Resoluciones 738 de 2007 y 556 de 2008 y se dispuso el pago de perjuicios a título de restablecimiento de derechos, a cargo de la Comisión Nacional de Televisión; por tal razón, se concluye la existencia de un interés procesal de la entidad demandada y condenada para recurrir el fallo de primer grado por vía del recurso de apelación, más aun si se recaba en la idea de que en adelante la Autoridad Nacional de Televisión ha asumido la posición de la anterior Comisión Nacional de Televisión en el *sub lite*, por lo cual, los efectos desfavorables del fallo de primer grado constituyen para la ANTV una situación contraria a sus intereses en el proceso.

En este orden de ideas, la Sala revocará el auto de 7 de octubre de 2013, dictado por el Consejero Enrique Gil Botero, y en su lugar dispondrá la admisión del recurso de apelación formulado por la Comisión Nacional de Televisión CNTV hoy autoridad

² Señala el inciso primero del artículo 20 de la Ley 1507 de 2012. "De conformidad con el Acto Legislativo número 02 de 2011 artículo tercero, una vez quede conformada la Junta Nacional de Televisión, las entidades del Estado a las cuales se han distribuido competencias, según la presente ley, asumirán e iniciarán el ejercicio de las mismas y la Comisión Nacional de Televisión entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación Comisión Nacional de Televisión – en Liquidación."



Nacional de Televisión ANTV contra la sentencia de 31 de mayo de 2012, pronunciada por la Subsección A de la Subsección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dado el hecho de que se reúnen los demás requisitos para su admisión.

En mérito de lo expuesto la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 7 de octubre de 2013 y, en su lugar, **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la Comisión Nacional de Televisión CNTV hoy autoridad Nacional de Televisión ANTV contra la sentencia de 31 de mayo de 2012, pronunciada por la Subsección A de la Subsección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al señor Agente del Ministerio Público, en cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: DEVOLVER el expediente de la referencia al Consejero Ponente, una vez en firme esta decisión, para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA


OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ